



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: Lic. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de  
2ª clase en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 23 DE FEBRERO DE 1946

Tomo CLIV

Núm. 45

## PODER EJECUTIVO

### GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

46.02.23. 13

**LEY del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS**

**TITULO PRIMERO**

**Del Notario en Ejercicio de sus Funciones**

**CAPITULO PRIMERO**

**De las Funciones del Notario**

**ARTICULO 1º**—El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

**ARTICULO 2º**—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revisándolos de solemnidad y forma legales.

**ARTICULO 3º**—El Notario, además, guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho.

**ARTICULO 4º**—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.—Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive a los afines en la colateral hasta el segundo grado.

III.—Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior.

IV.—Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres.

V.—Si el objeto del acto es físico o legalmente imposible.

**ARTICULO 5º**—El Notario puede excusarse de actuar:

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable.

II.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra Notaría en la localidad.

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

**ARTICULO 6º**—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con

los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos que haya contienda; con la de comerciante, Agente de cambio o Ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.—Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles.

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad.

III.—Ser tutor, curador o albacea.

IV.—Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades.

V.—Resolver consultas jurídicas.

VI.—Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales.

VII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

VIII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

ARTICULO 7º.—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

ARTICULO 8º.—El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 9º.—Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel.

ARTICULO 10.—Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos respectivos observando las reglas que sobre el particular se establecerán en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

ARTICULO 11.—El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho.

ARTICULO 12.—Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 13.—Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que le imponen ésta y las demás leyes.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Protocolo

ARTICULO 14.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 15.—No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una Notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Gobernador en el Distrito Federal y del Gobierno en el respectivo Territorio.

ARTICULO 16.—Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribe en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 17.—En la primera página útil de cada libro el Gobernador del Distrito Federal o el Gobernador del Territorio respectivo pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Las razones a que se refiere este artículo no causan el impuesto del timbre.

ARTICULO 18.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo noventa y dos abrirán el protocolo común, poniendo

do en él inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenido o designación de suplirse.

ARTICULO 19.—Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estuvieren asociados.

ARTICULO 20.—En los protocolos deberá escribirse manuscrito o en máquina, con tinta firme e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o llana, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 21.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro al otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

ARTICULO 22.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando "no pase" alguna de dichas escrituras o actas.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página, comenzarán sus escrituras y actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 23.—El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Inmediatamente que ponga esta razón autorizada con su firma y sello, enviará el libro o juego de libros al Archivo General, en los cuales el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro, autorizándola con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías en la forma y para los efectos expresados. Lo que en este artículo se establece respecto del Notario, se entenderá prescrito para los dos Notarios que estuvieren asociados con arreglo al artículo noventa y dos.

ARTICULO 24.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos No-

tarios; enviarán al Gobierno del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarías, de donde lo recogerán el Notario o los Notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión.

ARTICULO 25.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados, por la presente Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 26.—Los Notarios guardarán, en su archivo, los libros cerrados de su protocolo durante cinco años contados desde la fecha en que el Archivo General puso la certificación de cierre. A la expiración de este término el Notario entregará los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

El Archivo General de Notarías dará aviso al Gobierno del Distrito cuando no cumplan los Notarios con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 27.—El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTICULO 28.—Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al "Apéndice" del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 29.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan, o antes si han llegado a trescientos documentos. Al principio y al fin de cada Apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

ARTICULO 30.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 31.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número del acta, naturaleza del acto o hecho, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros de protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

## CAPITULO TERCERO

## De las Escrituras

ARTICULO 32.—Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 33.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrrenglonadas se hará constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 34.—El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido y el número de la Notaría.

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.—Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

IV.—Al citar el nombre de un Notario de Número o Adscripto, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente, su fecha y el número de la Notaría en que el de número o adscripto despachaba al otorgarse el documento indicado; pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento.

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial.

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente.

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al Apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al Apéndice.

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo.

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.—Hará constar bajo su fe:

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda, según el artículo 11 de esta Ley.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la persona que al efecto elija.

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidos por ellos, los testigos o intérpretes, si los hubiere.

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 35.—Para que el Notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 36.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta aplicación al testigo que sea Notario, Abogado o Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 37.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se

perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 38.—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 39.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer designará una persona que la lea en sustitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTICULO 40.—La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 41.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

ARTICULO 42.—Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello. Los notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 43.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se le compruebe que está pagado el impuesto del timbre, si se causare, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar, en que se haga y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 44.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 45.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusives, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó".

ARTICULO 46.—Si la escritura fué firmada dentro del mes a que se refiere el artículo 45 pero no se acreditar al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de "No pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante a la del timbre.

ARTICULO 47.—Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de

varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó" establecida en el artículo 45 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditare el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de Ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta pondrá el Notario la nota de "No pasó" en cuanto al acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que se trata este artículo.

ARTICULO 48.—El Notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura, será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 44.

ARTICULO 49.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 50.—Al margen de la escritura el Notario pondrá una razón que contenga el monto de los derechos u honorarios devengados. Esta y las demás razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.

ARTICULO 51.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo cuidará de que se haga en éste la anotación o anotaciones correspondientes.

Esta y las demás anotaciones marginales llevarán la media firma del Notario.

ARTICULO 52.—Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley, en sentido contrario.

ARTICULO 53.—El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que otra ley especial disponga algo diferente.

ARTICULO 54.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.

ARTICULO 55.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el notario por sí mismo.

ARTICULO 56.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un testamento recabarán del Archivo, desde luego, la

noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 57.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 247 del Código Penal, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.

## CAPITULO CUARTO

### De las Actas

ARTICULO 58.—Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 59.—Todas las actas se asentarán en el protocolo, los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

El Ejecutivo podrá expedir un Reglamento de este artículo.

ARTICULO 60.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las leyes.

b).—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

c).—Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

d).—Cotejo de documentos.

e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías etcétera.

ARTICULO 61.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60 se observará lo establecido en el artículo 34 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b).—Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesario la intervención de testigos.

c).—El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestará a los notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ARTICULO 62.—Las notificaciones que la Ley permite hacer por medió de Notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas

el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 63.—En lo que se refiere a la comprobación de firma ésta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

ARTICULO 64.—Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquella y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fué cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 65.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia fotográfica o fotostática, se presentarán ambos al Notario quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y la repetida copia la agregará al Apéndice del acta. Al testimonio respectivo se agregará otra copia igual a la protocolizada.

ARTICULO 66.—En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 67.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

ARTICULO 68.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse, para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley. La protocolización de que trata este artículo y la anteriores, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

## CAPITULO QUINTO

### De los Testimonios

ARTICULO 69.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del Apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 70.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a

qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia en prensa, si la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 71.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 16 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello; y las iniciales del nombre y apellido del notario al margen.

ARTICULO 72.—Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresos, fotográficos o fotostáticos.

ARTICULO 73.—A cada parte o interesado podrá pedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 74.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

## CAPITULO SEXTO

### Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios

ARTICULO 75.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 76.—La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

ARTICULO 77.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTICULO 78.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 79.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.—Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "No pasó" según el artículo 45.

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho

cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

ARTICULO 80.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuere la escritura o el acta.

II.—Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTICULO 81.—Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 70 y 73, para quién se expide y a qué título.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del Notario.

## CAPITULO SEPTIMO

### De las Minutas

ARTICULO 82.—Se suprimen las minutas. En consecuencia los Notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

## CAPITULO OCTAVO

### De la Responsabilidad del Notario

ARTICULO 83.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 84.—La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente.

ARTICULO 85.—El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.—Amonestación por oficio;

II.—Multa de cinco a cinco mil pesos;

- III.—Suspensión del cargo hasta por un año; y  
IV.—Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 86.—Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento.

El Gobierno del Distrito Federal designará un Visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

## TITULO SEGUNDO

### Organización del Notariado

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

ARTICULO 87.—La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal o Territorio Federal correspondiente; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y, éstos dictarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma.

ARTICULO 88.—Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 89.—La Oficina de los Notarios se denominará "Notaría Número..."; estará abierta por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrado con el nombre y apellido del Notario y el número de la Notaría.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De las Notarías y Demarcaciones Notariales

ARTICULO 90.—En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarías, pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito

Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres Notarías: una en Mexicali con la actual comprensión política-administrativa de este nombre; la de Tijuana y Tecate, y otra en Ensenada de Todos Santos con la comprensión política-administrativa de ese nombre.

En el Territorio Sur de la Baja California habrá dos Notarías; una de la Paz con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago, y otra Notaría en Santa Rosalía, con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

En el Territorio de Quintana Roo, cuando fuere necesario, el Ejecutivo creará las Notarías que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades de ese Territorio.

Los notarios del Distrito Federal podrán actuar en toda la Entidad, los de los Territorios actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 91.—Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, mayor número de Notarías que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

ARTICULO 92.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación el notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para su Notaría, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 93.—El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 94.—Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial, entre los notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTICULO 95.—En los lugares en donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

ARTICULO 96.—En los lugares de los Territorios Federales en donde haya una Notaría y el Notario faltare o se excusare de actuar por motivo legal, desempeñará su función accidentalmente, el Juez que actúe en la localidad, como de Primera Instancia.

#### CAPITULO TERCERO

##### De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

ARTICULO 97.—Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

II.—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

III.—Comprobar que durante ocho meses inintermitidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado.

IV.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

V.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 98.—Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, por el Territorio Federal correspondiente, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo, con la presentación del título original; el tercero, con el oficio original de notificación que el Gobierno del Distrito o del Territorio, dé al Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha, por el Aspirante, en la Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 99.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser Aspirante, se practicarán con citación del Presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo para que si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas, que justifiquen su oposición. En los Territorios Federales serán partes en estas diligencias, el promovente, el representante que designe el Gobierno del Territorio y el Ministerio Público.

ARTICULO 100.—El que pretenda examen de Aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Distrito o del Territorio respectivo, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho por el Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 101.—El Jurado de examen en el Distrito Federal, se compondrá de cinco miembros: el Gobernador del Distrito Federal o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Gobernador del Distrito o quien lo sustituya y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 102.—El Jurado de examen en los Territorios se compondrá de tres miembros: el Gobernador, o en su defecto, el Secretario del mismo Gobierno, o el representante que designe, un Notario en ejercicio, si lo hubiere y el Director o Encargado del Registro Público de la Propiedad y, a falta de éstos últimos, dos abogados o jueces nombrados por el Gobernador. Presidirá el Jurado el Gobernador o quien lo sustituya, y desempeñará las funciones de Secretario, un funcionario del Gobierno que designe el mismo Gobernador.

ARTICULO 103.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios o por el Gobernador del Territorio. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 104.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán discutidos y aprobados, para su selección, por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio Cuerpo. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen y que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 105.—Recibido del Gobierno del Distrito, el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado y dos Consejeros para que concurren al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurre alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El Sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá el Gobierno del Distrito Federal, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios del Distrito Federal y el del Jurado del Territorio Federal correspondiente, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 106.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el Jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del Jurado podrán interrogarle versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ARTICULO 107.—El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de Aspirante. Si la mayoría de los Jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ARTICULO 108.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

ARTICULO 109.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Distrito Federal copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del Aspirante a Notario.

En los Territorios, el Secretario del Jurado tendrá a su cargo la redacción y levantamiento del acta y su envío al Gobierno del propio Territorio.

ARTICULO 110.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio respectivo, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión extenderá en favor del interesado la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 111.—La patente de Aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Distrito Federal y en el de los Territorios Federales, en su caso; en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 112.—Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la patente en el "Diario Oficial" de la Federación, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 113.—Si después de extendida la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado resultare que por causa superveniente el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempe-

ño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiese asistirle para ocupar la vacante de Notario que llegue a presentarse.

ARTICULO 114.—El Gobierno del Distrito Federal y el de los Territorios, en su caso, deberán llevar un registro de Aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de Aspirante, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 115.—No deben considerarse como Aspirantes al Notariado los Jueces que han recibido nombramiento para actuar por Receptoría a falta de Notarios en su jurisdicción.

## CAPITULO CUARTO

### De los Notarios

ARTICULO 116.—Para obtener patente de Notario se requiere:

I.—Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.

II.—Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 128 de esta Ley; y

III.—Existir vacante en alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y

IV.—Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 117.—El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante y con los antecedentes que obren en los Archivos del Gobierno del Distrito o en los del Territorio Federal correspondiente; el de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados por el artículo 98; los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes:

ARTICULO 118.—Cuando estuviere vacante una Notaría cualquiera, el Gobierno del Distrito publicará un anuncio tres veces en el "Diario Oficial" de la Federación, si se trata de una Notaría del Distrito Federal, convocando a los Aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también por tres veces en otro periódico de esta capital. En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en el "Diario Oficial", los pretendientes acudirán al Gobierno del Distrito Federal solicitando ser admitidos a la oposición, y la oficina respectiva anotará en cada solicitud fecha y hora en que fuere presentada, y lo hará saber al Consejo de Notarios del Distrito Federal.

ARTICULO 119.—El Gobierno del Distrito Federal señalará días y horas para la celebración de los ejercicios de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con ocho días de anticipación por medio de oficio enviado por correo a la dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud.

ARTICULO 120.—El jurado de examen se compondrá de cinco miembros, el Delegado del Gobernador del Distrito que éste designe, el Presidente y un Vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más en ejercicio que nom-

brará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Delegado del Gobernador del Distrito y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario de menos edad. El Consejo designará, además, a tres Notarios como Vocales suplentes.

ARTICULO 121.—La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los Consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 122.—En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal Delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal Delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluidas las cuales, el Vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

ARTICULO 123.—El ejercicio teórico tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable.

ARTICULO 124.—Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el Jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, a calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de Perfectamente Bien, Muy Bien o Bien, lo cual dará a conocer desde luego al interesado.

ARTICULO 125.—El Jurado resolverá quién de entre los sustentantes que hubieren obtenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Distrito.

ARTICULO 126.—En los Territorios Federales las oposiciones se llevarán a cabo de acuerdo con los Reglamentos que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 127.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y de Comer-

cio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 128.—Son impedimentos para ingresar al Notariado:

I.—Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

II.—Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

III.—Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado;

IV.—Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable.

ARTICULO 129.—Para que el Notario pueda actuar debe:

I.—Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado;

II.—Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.—Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito o en el Gobierno del Territorio Federal correspondiente, en su caso, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Distrito Federal, o ante el Gobernador del Territorio Federal correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.—Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 130.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El Notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otro según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo.

La hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que el Notario va a ejercer sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución; esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos se constituirán conforme a las leyes comunes.

ARTICULO 131.—El monto de la garantía notarial cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubiesen impuesto a los mismos. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estas seguridades substituyan a la fianza.

ARTICULO 132.—Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación, si el Notario reside en el Distrito Federal, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario reside en alguno de aquéllos. Además lo comunicará al Gobierno respectivo; al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 133.—El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apelli-

dos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

ARTICULO 134.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en el Archivo y otro en poder del Notario.

ARTICULO 135.—Cada uno de los dos notarios que conforme al artículo 92 pueden actuar en la misma Notaría y en el mismo protocolo o suplirse recíprocamente, tienen fe pública para hacer constar, indistintamente, los actos y contratos que deben o pueden ser autorizados y expedir las copias que legalmente puedan darse.

ARTICULO 136.—Los notarios asociados y los que se suplan recíprocamente tendrán la participación de honorarios que convengan.

## CAPITULO QUINTO

### De la separación y sustitución temporal de los Notarios

ARTICULO 137.—El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 92 estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su nombramiento; si no lo hicieron, el Gobierno del Distrito hará la designación del que debe suplirlos en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

ARTICULO 138.—Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

ARTICULO 139.—La publicación en el "Diario Oficial" de la Federación a que alude el artículo anterior, será hecha sin costo alguno.

ARTICULO 140.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Gobierno del Distrito o del Territorio correspondiente.

ARTICULO 141.—Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Distrito o del Territorio Federal correspondiente, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciabile.

ARTICULO 142.—El Notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia, renunciabile, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular para el que hubiere sido designado.

ARTICULO 143.—Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.—La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.—La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Distrito o el de los Territorios Federales, en su caso, por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones, y

III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso, surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ARTICULO 144.—En el caso de la fracción III del artículo anterior tan luego como el Gobierno respectivo tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, con audiencia del Consejo de Notarios, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste le imposibilita para actuar y la duración del mismo.

Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su empleo.

ARTICULO 145.—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito o al del Territorio respectivo, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 146.—En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado el Notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieren de un mes el Notario Titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías, cuando se trate del Distrito Federal y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, cuando se trate de los Territorios.

ARTICULO 147.—Los Notarios de los Territorios que se separen del Despacho de sus Notarías, por aviso o licencia otorgados en los términos de la presente Ley, serán substituidos durante su ausencia por los Jueces de Primera Instancia de las respectivas localidades.

## CAPITULO SEXTO

### De la cesación definitiva y nombramiento de Notarios

ARTICULO 148.—Quedará sin efecto la patente expedida en favor de un Notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

ARTICULO 149.—Quedará sin efecto la patente otorgada en favor de un Notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 150.—El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados;

V.—Si no conservare viva la garantía que responde de su actuación cuidando de renovar el contrato respec-

tivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

ARTICULO 151.—La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

ARTICULO 152.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito o del respectivo Territorio.

ARTICULO 153.—El Notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, pero, como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 154.—Los Encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno respectivo.

ARTICULO 155.—Cuando un Notario, dejare de prestar sus servicios, por cualquier causa, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio correspondiente, publicarán el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 156.—El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías, si se trata del Distrito Federal, y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si se trata de los Territorios, en caso de separación del Notario Titular; igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado su suplente.

ARTICULO 157.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por el mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el "Diario Oficial" de la Federación, por una sola vez;

V.—Que se oiga al Consejo de Notarios, y

VI.—Que transcurran tres meses, después de la publicación en el "Diario Oficial", sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

ARTICULO 158.—Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquiera Notaría de las que establecen la presente ley, porque el Titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta por el Aspirante al ejercicio del Notariado que llene los requisitos que establece el artículo 116.

Igual cosa se observará en los casos de creación de nuevas Notarías.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la clausura de protocolos

ARTICULO 159.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia efectuará siempre con la intervención de un Representante del Gobierno del Distrito Federal o del Gobierno del Territorio Federal correspondiente. Este Interventor será designado, en el Distrito Federal, de entre los Inspectores-Visitadores de Notarías; el designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 160.—El Interventor que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los Notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios sean entregados a quien corresponda.

ARTICULO 161.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión de cualquiera de los que la servían deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Interventor a que se refiere el artículo anterior. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente, en su caso, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que reciba.

ARTICULO 162.—El Notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras de protocolo y a la entrega de su respectiva Notaría; si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia respectivo.

## CAPITULO OCTAVO

### Del Colegio y del Consejo de Notarios

ARTICULO 163.—El Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios Federales se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales y sus Reglamentos, comprenderá a todos los Notarios del Distrito y Territorios Federales y tendrá además las funciones que se derivan de la presente Ley.

ARTICULO 164.—El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales que dirigirá a éste se compondrá de los siguientes miembros:

1.—Un Presidente; 2.—Un Tesorero; 3.—Un Primer Secretario Propietario; 4.—Un Primer Vocal; que será además Vicepresidente; 5.—Un Segundo Vocal, que será además Sub-Tesorero; 6.—Un Tercer Vocal, que será además Segundo Secretario Propietario; 7.—Un Cuarto

Vocal, que será además Primer Secretario Suplente; 8.—Un Quinto Vocal, que será además Segundo Secretario Suplente; 9.—Un Sexto Vocal, y 10.—Un Séptimo Vocal.

ARTICULO 165.—Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y serán renovados alternativamente por mitades, cada año; los años nones se elegirá a los Consejeros marcados con números nones en el artículo anterior, y los años pares se elegirá a los Consejeros marcados con los números pares en el artículo anterior.

ARTICULO 166.—Los Consejeros serán electos de entre los Notarios del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 167.—El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito y público que cada Notario Titular emita en Asamblea del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año y en la que se requerirá un quorum no menor del cincuenta por ciento de aquéllos, computado con los presentes y por los que hubieren emitido su voto desde el lugar en que se encuentren, por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 168.—Si no hubiere el quorum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda Asamblea del Colegio el segundo sábado del mes de diciembre de cada año, en la que se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan o emitan su voto, por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 169.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del Cargo de Consejero.

ARTICULO 170.—Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, y a los de los Territorios, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquéllos dicten en materia de Notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomienden los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales;

III.—Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Distrito Federal o de los Territorios, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales, con las facultades que la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales, sus Reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren, y

V.—Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 171.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 172.—El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones, de la Asamblea y del propio Consejo, al cual representará, en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido, en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero, Sexto y Séptimo, en el orden de enunciación.

ARTICULO 173.—El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca, y, en caso de falta o impedimento será sustituido por los Vocales Sexto, Séptimo y Octavo, en el orden de su enunciación. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido por el Segundo Vocal del Consejo.

ARTICULO 174.—Los Consejeros están obligados a concurrir todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñarán todas las funciones que les encomienden los Gobiernos del Distrito y de los Territorios, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTICULO 175.—El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Gobierno del Distrito, o los de los Territorios. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale y, si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno respectivo con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 176.—El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

## CAPITULO NOVENO

### Del Archivo General de Notarías

ARTICULO 177.—Habrá en la ciudad de México, un Archivo General de Notarías, correspondiente al Distrito Federal. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán archivos en los Territorios Federales, que funcionarán con las mismas reglas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 178.—Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

I.—Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorios deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley.

II.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.—Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y

IV.—Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 179.—El Director del Archivo General del Distrito Federal usará un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos". Y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—México". De forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios.

ARTICULO 180.—Al cesar el Notario Titular o dejar de actuar por más de un mes por licencia u otra causa, si no tuviera asociado suplente, se procederá a la clausura de su protocolo en los términos de la presen-

te Ley y el Visitador que intervenga en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederá a remitir los libros, inventarios y documentos anexos de la Notaría, al Archivo General de Notarías para su guarda.

El Director del Archivo General de Notarías asentará en los libros la razón de recibo a continuación de la clausura y procederá a entregarlos, en su oportunidad, al Notario que fuere designado para sustituir al faltante.

ARTICULO 181.—El Ejecutivo de la Unión reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías.

ARTICULO 182.—Entretanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios, serán los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de las Notarías de dichos Territorios, los que harán las funciones de archivos, cumpliendo, en lo compatible, las prevenciones establecidas en esta Ley para el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

## CAPITULO DECIMO

### De la inspección de las Notarías

ARTICULO 183.—El Gobierno del Distrito Federal, contará en su personal con cinco Visitadores de Notarías, cuando menos, que serán nombrados y removidos libremente por el mismo Gobierno y que tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley. Los nombramientos de Visitadores deben recaer en Aspirantes al Ejercicio del Notariado, con patente registrada.

ARTICULO 184.—Las Notarías serán visitadas cuando menos una vez al año y la inspección que entonces se practique será general.

ARTICULO 185.—El Gobierno del Distrito Federal ordenará visitas especiales a una Notaría, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

ARTICULO 186.—En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al Inspector todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 187.—Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles; para este efecto el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.

ARTICULO 188.—Los Visitadores de Notarías quedarán sujetos al Reglamento Interior de Trabajo del Gobierno del Distrito y por consiguiente las faltas en que incurran serán sancionadas en los términos del propio Reglamento.

ARTICULO 189.—Independientemente de las visitas que practiquen los Inspectores de Notarías en los términos del presente Capítulo, las Autoridades Fiscales y del Trabajo podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO 190.—Los Visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomiende inme-

diatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la Oficina de la que dependan tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días la duración de una visita general y de diez si se trata de una visita especial.

ARTICULO 191.—El Consejo de Notarios del Distrito Federal podrá también, cuando lo estime conveniente, nombrar a uno cualquiera de sus miembros, para la práctica de visitas a un Notario o a varios, debiendo dar cuenta con el resultado de la visita o visitas al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del mismo Consejo.

ARTICULOS 192.—En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, sólo del tomo indicado.

III.—Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro, y

IV.—En todo caso, el Visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos ya estén empastados los correspondientes apéndices; del mismo modo se procurará en lo que se refiere a las minutas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.

ARTICULO 193.—En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe, consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.

ARTICULO 194.—Los Gobiernos de los Territorios pueden también nombrar en cualquier tiempo un Visitador de Notarías cuando lo estimen conveniente, sin que sea indispensable que el nombramiento recaiga en un Aspirante al Notariado con patente registrada.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Los Notarios Adscritos que hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hayan venido prestando sus servicios en las Notarías del Distrito Federal, recibirán nombramiento de Notarios Titulares, para actuar al igual que los Notarios Titulares, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 3º.—Para que los antiguos Adscritos puedan empezar a ejercer con la nueva categoría que les

otorga la presente Ley en los términos del artículo anterior deberán previamente, dentro de un término de noventa días, llenar los requisitos a que se refieren las fracciones primera y segunda del artículo ciento dieciséis.

ARTICULO 4º.—Los Adscriptos, que dentro del plazo señalado no acrediten haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo tercero transitorio, no podrán seguir ejerciendo, en cuyo caso el Gobierno del Distrito Federal o el de los Territorios hará la declaratoria de que la plaza respectiva está vacante, para que se proceda a llenarla, de acuerdo con los procedimientos que establece la presente Ley.

ARTICULO 5º.—Las Notarías que venían funcionando en las Delegaciones de Coyoacán, Xochimilco, Tlalpan y Villa Obregón se declaran desaparecidas y los Notarios encargados de ellas continuarán actuando con el mismo carácter y con jurisdicción en todo el Distrito Federal, en la Notaría que corresponda, de entre las establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 6º.—Las Notarías Foráneas, tendrán en lo sucesivo los números siguientes: La de Coyoacán el sesenta y cuatro, la de Villa Obregón el sesenta y siete, la de Tlalpan el sesenta y ocho y la de Xochimilco el setenta.

ARTICULO 7º.—Las Notarías que serán servidas por los Adscriptos que se convierten en Notarios Titulares, llevarán; los números cincuenta y cinco, sesenta y uno, setenta y uno, y setenta y tres, del setenta y cinco al ciento veintiocho, y en caso de aumento en los términos del artículo 90, hasta el máximo que el mismo artículo fija, a su juicio. Los respectivos números serán distribuidos por el Gobierno del Distrito Federal, a medida que los antiguos Adscriptos vayan llenando los requisitos que establece el artículo tercero transitorio.

ARTICULO 8º.—Se concede un plazo de noventa días, para que los Notarios que conforme a la nueva organización deben actuar en el Distrito y Territorios Federales procedan a otorgar la garantía que se establece por su importe de veinte mil pesos por cada Notaría.

ARTICULO 9º.—Los Notarios de Número y Adscriptos que en la actualidad se encuentren disfrutando de licencia o separados de sus cargos, deberán comunicar al Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, su propósito de continuar en el ejercicio del Notariado, especificando las causas de su actual separación a fin de que el Gobierno correspondiente ajuste el caso a las disposiciones relativas de la presente Ley. La falta de manifestación a que se refiere este artículo será sancionada administrativamente según las circunstancias, en los términos que establecen las disposiciones correspondientes de la presente Ley.

ARTICULO 10.—El Colegio de Notarios se organizará de acuerdo con esta Ley y con la orgánica de los artículos cuarto y quinto constitucionales dentro del año de mil novecientos cuarenta y seis. Al hacerse la designación del Primer Consejo que deba actuar en los términos de esta Ley y de la escritura respectiva, se establecerá que los Consejeros Nones durarán en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y los Consejeros Pares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, de manera que en las Asambleas de mil novecientos cua-

renta y seis y de mil novecientos cuarenta y siete se pueda hacer la primera designación regular de Consejeros.

ARTICULO 11.—El reglamento que norma las funciones del Consejo de Notarios seguirá en vigor, en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta tanto el expreso cuerpo formule su nuevo reglamento.

ARTICULO 12.—El Consejo de Notarios que actualmente funciona designará a su décimo Vocal para que entre en funciones desde luego, hasta tanto se nombre el Consejo que establece el artículo décimo transitorio.

ARTICULO 13.—Quedan sin efecto las anteriores disposiciones vigentes sobre Notariado y todas aquellas que se opongan a los preceptos de esta Ley, que hayan sido derogadas por la misma.

ARTICULO 14.—Se modifican los artículos 1777, 2917, 2316, 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de fecha 30 de agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente Ley.

Julián Garza Tijerina, D. P.—Eugenio Prado, S. P.—Donato Miranda Fonseca, D. S.—Florencio Palomo V., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un día del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho, Rúbrica.—El Gobernador del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez, Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

96-02.23.14  
OFICIO por el que se comunica haber nombrado Adscrito a la Notaría Pública número 22, al C. Lic. Joaquín F. Oseguera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Gobierno del Distrito Federal.—Dirección de Servicios Legales.—Oficina Jurídica de Notariado.—Número del Oficio: 175.—Expediente H-1/137-5/22.

C. Director del "Diario Oficial".  
Secretaría de Gobernación.  
Av. Bucareli número 117.  
Ciudad.

El licenciado Joaquín F. Oseguera, con fecha 29 de noviembre del corriente año, fué nombrado por el C. Gobernador del Distrito Federal, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 22, habiendo quedado registrado en la Oficina Jurídica de esta Dirección, el nombramiento mencionado a fojas 291 y bajo el número 651, del libro correspondiente.

Lo que me permito hacer de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Notariado vigente, con el fin de que se haga la publicación relativa en el Diario a su digno cargo, sin costo alguno para el interesado.

Reitero a usted mi atenta consideración.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 30 de noviembre de 1945.—El Director, Guillermo Martínez Aguilar.—Rúbrica.